

# OBSERVACIONES Y COMENTARIOS AL REGIMEN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LOS ACTOS CUMPLIDOS EN EJECUCION DE LA ACTIVIDAD AGROALIMENTARIA (\*)

POR ALBERTO BAUMEISTER TOLEDO (\*\*)

A quien fuera mi Profesor: Dr. Tomás Polanco A.;  
un gran “perseverante” además amigo, y quien  
siempre me distinguió con su muy especial afecto.

**“Los obstinados son sublimes. El que solamente es valiente no tiene más que temperamento; el que solamente es decidido no posee sino una virtud: el obstinado en la verdad tiene grandeza. El secreto de los grandes corazones se encierra en esta palabra: “Perseverar”.**

(Victor Hugo, Les travailleurs de la mer, II, P.I. 4.)

SUMARIO: I. DELIMITACIÓN DEL PRESENTE ESTUDIO. II. LA NUEVA COMPETENCIA AGRO ALIMENTARIA. III. ÓRGANO JUDICIAL COMPETENTE PARA CONOCER DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO AGROALIMENTARIO. IV. MATERIAS PROPIAS

---

\*. Investigación realizada por el autor para el Libro Homenaje al Profesor Dr. Tomás Polanco Alcántara.

\*\*.. Abogado mención Summa Cum Laude por la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB), Caracas, Venezuela (1962), Especialista en Derecho Privado y Derecho Financiero por la misma Universidad, Ex-Profesor de Pre y Post Grado en Derecho Civil, Obligaciones, Familia y Sucesiones; Fideicomisos, Procedimientos Mercantiles y Seguros; y Derecho Procesal Civil en las Universidades Central de Venezuela (UCV) y en la UCAB, Venezuela. Actual profesor en el Post Grado de Comercio Exterior y de la Navegación, Proceso de Derecho Marítimo en la UCV. Docente en la Escuela del Consejo de la Judicatura, Ex Conjuetz Nacional Agrario y Ex Magistrado en la Corte Suprema de Justicia, como Conjuetz en la Sala especial de Casación Civil. Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, del Capítulo Metropolitano del Instituto Venezolano de Derecho Procesal, Fundador y ex miembro fundador del Instituto Venezolano de Estudios de Derechos Procesal (INVEDEPRO), Presidente de la Asociación Venezolana de Derecho de Seguros (AVEDESE-AIDA) y Director de la Revista de la Facultad de Derecho de la UCAB; y, lo mas importante de todo, ex alumno del Dr. Tomás Polanco A. en Derecho Administrativo Especial, en Propiedad Industrial y en Derecho Bancario.

DE ESTA COMPETENCIA. Objetivos del Procedimiento. Principios que regulan el procedimiento Contencioso Administrativo Agrario. El Iter procesal del Contencioso Administrativo Agroalimentario: Admisión e inadmisión. Emplazamiento, Pruebas, Informes, Sentencia, Ejecución. Poder Cautelar. Recurso de Apelación. El nuevo Recurso de Interpretación en materia Contencioso Administrativa Agro-alimentaria. V. DISPOSICIONES COMUNES PARA EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORDINARIO Y LAS ACCIONES DE CONTENIDO PATRIMONIAL. VI. CONCLUSIONES.

## I. DELIMITACIÓN DEL PRESENTE ESTUDIO

Con la promulgación del Decreto con rango de Ley contentivo de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario<sup>1</sup> se dejó sin efecto el viejo régimen que reguló desde 1960 todo lo relacionado con lo Agrario, en sentido amplio de la palabra, y que formaba parte tanto de la Ley de Reforma Agraria, como de varios de sus Decretos y Reglamentos complementarios, así como lo atinente a la Ley sobre Tribunales, Competencia y Procedimiento en materia Agraria, al igual que en el Reglamento de la Ley de Reforma Agraria y otras normas vinculadas a dichas regulaciones<sup>2</sup>.

La novedosa y hasta ahora cuestionada LTDA , según se lo destaca en su propia Exposición de Motivos<sup>3</sup> tiene como especial cometido adaptar la estructura agrícola al nuevo concepto de reputarla base estratégica del desarrollo sustentable de lo rural, uno de los pilares del nuevo sistema socio-económico de la nación, tal como se lo regula en la ahora vigente Constitución Nacional<sup>4</sup> donde se le da tal importancia que se la declara igualmente como fundamento del desarrollo humano y social de la población.

- 
1. Cuya publicación se realizó en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela (en lo sucesivo GO) 37.323 de fecha 13 de noviembre del 2001, en lo adelante y para simplificar su cita, identificada como LTDA.
  2. Ley de Reforma Agraria, promulgada el 19 de marzo del 1960 en GO 611 Extraordinaria (en lo sucesivo identificada abreviadamente LRA), Ley de Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios en GO 3015 Extraordinaria, del 13 de septiembre de 1982 (en lo adelante LOTPA) y Reglamento de la Ley de Reforma Agraria citado, en GO 1089 Extraordinaria del 2 de marzo de 1967 (en lo sucesivo RLRA).
  3. Contenida en la misma Gaceta en que se publicó el Decreto que la promulga, en lo sucesivo EMLTDA.
  4. Constitución de la ahora llamada República Bolivariana de Venezuela, o Constitución de 1999, cuya última publicación se encuentra realizada en la GO Extraordinaria No. 5.453 de fecha 24 de marzo del 2000 ( en lo sucesivo CN) que incluye la Exposición de Motivos y sobre la cual se han esgrimido argumentos de inexistencia e ilegitimidad, en tanto la así publicada reproduce cambios en su texto y una exposición de motivos, que no emanaron del ente constituyente, ni tuvo autorización expresa del mismo para que así se la reprodujere.

En esa misma línea de ideas, la CN dispone que el Estado deba impulsar la agricultura como medio de desarrollo social, garantía de la seguridad agroalimentaria, y del desarrollo rural, elevación de la calidad de vida de la población campesina, etc.<sup>5</sup>.

Para acometer entre otros esos, y los demás importantes postulados de dicha nueva regulación, tales como propiciar que la tierra y la propiedad no sean privilegios de unos pocos, sino que estén al servicio de toda la población, dentro de los valores de solidaridad e igualdad de oportunidades, proscripción de los regímenes contrarios a la solidaridad social tales como el latifundio, y las reformas propiciadas para la transformación tecnológica, transferencia de tierras con vocación agrícola, infraestructura y capacitación de mano de obra, etc.<sup>6</sup> se puede entender cuales fueron las razones para que dicho instrumento legal contemplara un franco y drástico cambio en las instituciones administrativas que rigen el nuevo proceso Agrario, la necesidad de la creación de una competencia judicial especializada *ad hoc*, y un régimen, por igual, especial y apropiado para la tramitación de los procedimientos administrativos en dichas materias, al igual que, por supuesto, el régimen del Contencioso Administrativo Agrario o Agroalimentario.

Por lo dicho, y tal como se lo afirma en la EMLTDA, “el nuevo marco legal agrario no solo regula lo referente a la materia sustantiva, sino igualmente a la materia procesal. Así se consagra un título en el cual se desarrolla todo lo relativo a la jurisdicción agraria, tanto en lo referente a la jurisdicción ordinaria agraria, como a la jurisdicción contencioso administrativa en materia agraria”.

Destaca igualmente dicho fundamental documento, que “en lo relativo al Contencioso Agrario, se procura establecer un procedimiento más sencillo y rápido que el procedimiento contencioso administrativo general regulado en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, hasta que se dicte la ley que rija la jurisdicción contencioso administrativa” .

Como se observará de lo dicho, así como de una simple lectura que de dicha LTDA se haga, los cambios han sido muchos y sustanciosos, en lo general; en lo que atiene a relaciones de particulares con el Estado, en el régimen entre el Estado, con los usuarios y detentadores de tierras productivas, con los usuarios de las mismas, modificaciones en los entes institucionales, y por igual en el régimen jurisdiccional y especialmente en lo que atiene al procedimiento administrativo y “contencioso administrativo”.

---

5. EMLTDA, encabezamiento.

6. Vid EMLTDA.

## OBSERVACIONES AL RÉGIMEN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LOS ACTOS CUMPLIDOS EN EJECUCIÓN DE LA ACTIVIDAD AGROALIMENTARIA

Dado que pretender examinar todos dichos cambios, muchos de evidente consideración, excedería del propósito de un estudio como el que nos proponemos ahora desarrollar, precisamos, que el concreto objetivo del presente, lo será, examinar a nivel del detalle práctico posible, lo relacionado exclusivamente con el procedimiento contencioso administrativo, y solo a lo que a él atañe, dentro de la nueva LTDA.

Precisa acotar tangencialmente en torno a ésta Ley, que al haber sido promulgada en la forma de Decreto con rango y fuerza de Ley, amparado a su vez en una Ley Habilitante, por la cual se le confirieron potestades legislativas al Ejecutivo Nacional, entre otras sobre la materia agraria, ha provocado una enconada polémica en amplios sectores del país, conforme a la cual se discute la constitucionalidad o no de dicha ley, entre otras razones, precisamente, por sostenerse que la habilitación concedida no abarcaba ni potestades para modificar el ordenamiento procesal ni el ámbito de una nueva “competencia judicial” ni materia tan delicada como la creación de un nuevo impuesto, siendo que una de las particularidades de la LTDA, es precisamente la creación de un impuesto a las calificadas como tierras ociosas<sup>7</sup>.

Dicho lo anterior, entremos en materia.

- 
7. Como se lo afirma, la Ley se la dicta bajo el régimen de una Ley Habilitante, que no como una Ley ordinaria especial, o sea se trata de lo que nuestro sistema Legislativo vigente considera un DECRETO CON RANGO Y FUERZA DE LEY con lo cual insistimos, comienza aquí el conjunto de contradicciones y disparates vinculados a dicha normativa, en tanto que en lugar de haber sido promulgada y discutida como una verdadera Ley formal e inclusive con rango de Ley orgánica, como lo amerita la importancia y especialidad del tema Agrario y de lo Agroalimentario, siguiendo inclusive el deseo del por igual nuevo constituyente a partir de 1999, la misma se la promulgó bajo la primera fórmula citada, materialmente en contra de la voluntad de todos los sectores involucrados a excepción del oficial. Lo dicho justifica las críticas generales por inconstitucionalidad de la Ley, como por haberse pretermitido con dicho procedimiento requisitos y formalidades para dar fuerza y chocar frontalmente con disposiciones expresas de la Constitución Nacional. Pero aclaremos, no es ese nuestro tema de examen, y simplemente a los interesados y curiosos sobre dichos aspectos los remitimos a una interesante, seria y completa obra patrocinada por la Academia Nacional de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela y en la que se recogen comentarios y opiniones sobre dichos problemas de esa y las demás leyes habilitadas, que por la autoridad y seriedad de sus autores que suscriben los múltiples trabajos en ella contenidos, la hacen reputar como una de las más serias, completas y enjundiosas sobre dicho problema y el cuestionamiento que se ha hecho a las leyes de la habilitante. Nos referimos a la obra denominada “Ley Habilitante del 13-11 del 2000 y sus Decretos Leyes”, Autores varios: Melich O, José R; Planchart Manrique, Gustavo; Leañez Sievert, Carlos, Ramón Escovar León y otros, Serie Eventos, No. 17, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Arauco Ediciones, CA, Isbn 980-6396-17-0, Caracas, 2000, 308 ps a cuya lectura remitimos.

## II. LA NUEVA COMPETENCIA AGRARIA Y LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE LA MISMA

Como lo refiere la EMLTDA, se consagra de nuevo una Jurisdicción (sic. Competencia) especial agraria o mejor dicho agroalimentaria<sup>8</sup> tal como se desprende de los Art. 166 ss, la cual inclusive estará integrada por órganos judiciales especiales en los tres niveles ordinarios, en asuntos no contenciosos administrativos, así como en todos los niveles del Contencioso Administrativo especial.

La norma del Art. 166 precisa que el ejercicio de la Competencia especial será realizado por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de justicia, y los demás tribunales señalados en este Decreto Ley, los cuales, precisamente son los Superiores Regionales Agrarios, como Primera Instancia en lo Agrario (que conocerán inclusive el contencioso administrativo propio: demandas contra entes vinculados a lo agro alimentario pertenecientes al Estado) y de cuyas decisiones en alzada, conocerá por igual la Sala Especial de la Sala Social del Tribunal Supremo de Justicia, así como los juzgados de primera y segunda instancia ordinaria especiales agrarios, y contra cuyas decisiones, conforme a las reglas especiales al efecto, puede recurrirse ante la Sala Especial Agraria de la Sala Social del Tribunal Supremo de Justicia<sup>9</sup>

En lo que atiene al Contencioso Administrativo propiamente dicho, destaca el Art. 171 LTDA, que son competentes para conocer de los recursos que se intenten contra cualquiera de los actos administrativos agrarios, los Tribunales Superiores Regionales Agrarios, competentes por la ubicación del inmueble, como Tribunales de Primera Instancia, y la Sala Especial Agraria de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, quien actuará en tal caso, como segunda instancia.

Vale la pena destacar el inapropiado giro del lenguaje usado por el Legislador en el caso de la referencia hecha a los Tribunales Superiores Regionales, al vincular el ejercicio material territorial de sus competencias a la ubicación del inmueble (sic. Fundo agrario o explotación pecuaria) cuando que como lo destacaremos

---

8. Preferimos usar y en efecto así lo haremos en adelante, el término agroalimentario, para lo que atiene a lo contemplado como fin último en la LTDA, pues en efecto, en ella se da preponderante importancia a tal concepto y actividad con la misma especial nueva consideración que con especial vehemencia le otorga la CN, y ello se lo destaca por igual con especial énfasis en varias ocasiones en la LTDA (Arts. 1, 2, 167, 211, 258, etc. LTDA)

9. Arts 201, 212, 244 y 248 LTDA

## OBSERVACIONES AL RÉGIMEN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LOS ACTOS CUMPLIDOS EN EJECUCIÓN DE LA ACTIVIDAD AGROALIMENTARIA

seguidamente, existen muchos casos propios del Contencioso Administrativo Agrario, que nada se vinculan a fundos o propiedad en zonas rurales.

### III. MATERIAS PROPIAS DE ESTA COMPETENCIA

#### 1. REGLAS ORDINARIAS

Conforme lo determina el Art. 172 LTDA los aludidos órganos jurisdiccionales conocerán de todas y cualquier acción que por cualquier causa sean intentadas con ocasión a la actividad u omisión de los órganos administrativos en materia agraria, incluyendo el régimen de los contratos administrativos, el régimen de las expropiaciones, las demandas patrimoniales y demás acciones con arreglo al derecho común que sean interpuestas contra cualesquiera de los órganos o los entes agrarios.

#### 2. CASOS ESPECIALES

Lo dicho nos permite observar que no resultan aplicables entonces respecto a los legitimados pasivos de dichos procesos, las limitaciones por la cuantía, fijadas en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia<sup>10</sup>, a los fines de distribuir el ejercicio de dicha competencia, y pierde la que hasta ahora viene ejerciendo sobre lo Agrario y agroalimentario la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.

Por igual, a nuestro entender, solo queda exceptuada del nuevo fuero atrayente especial agrario, la República y los actos emanados de los Ministerios, cuando como demandadas tengan que concurrir a juicio en el Contencioso Administrativo pleno, en tanto reputamos continua siendo regulada dicha materia por el fuero especial de protección atribuido a la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo.

En cuanto a los amparos constitucionales, salvo los sobrevenidos, cuando por razón de la materia o afinidad debieran ser atribuidos a la Sala Especial, precisa recordar que ahora conforme a doctrina reiterada de la Sala Constitucional, será esa la Sala competente para conocer de dichos amparos y en todo caso resultaran aplicables los principios y normas que dicha Sala ha fijado por vía de interpretación auténtica de la Constitución Nacional en torno al Procedimiento y órganos competentes para conocer de los mismos.

---

10. Publicada en la GO Ext. 1893 de fecha 30 de julio de 1976 en lo sucesivo LOCSJ.

#### IV. EL ITER PROCESAL DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO AGRARIO

##### 1. FINES Y OBJETIVOS DEL PROCEDIMIENTO

Meticulosamente señala el Legislador en el Art. 167 los intereses confiados al Poder Judicial en materia Agroalimentaria, disponiendo que en cualquier estado y grado del proceso, en cualquiera de sus tipos (acciones agrarias, demandas patrimoniales contra los entes estatales agrarios y de los recursos contenciosos administrativos agrarios) velará por;

- a. La continuidad de la producción agroalimentaria,
- b. La continuidad en el entorno agrario de los servicios públicos,
- c. La conservación de los recursos naturales y el medio ambiente,
- d. El mantenimiento de la biodiversidad,
- e. La conservación de la infraestructura productiva del Estado,
- f. La cesación de actos y hecho que puedan perjudicar el interés social y colectivo,
- g. El establecimiento de condiciones favorables al entorno social e intereses colectivos.

Como se lo puede constatar, en su tarea, el Juez del Contencioso Administrativo Agrario, y en general el Poder Judicial que se desempeña en ésta competencia<sup>11</sup>, asume un delicado compromiso con la nación para la protección del entorno agroalimentario, recursos naturales y medio ambiente, para lo cual no solo debe centrar sus actuaciones con miras a la protección de tan especiales “intereses generales”, debiendo resolver cada caso en concreto poniendo atención en evitar la posible lesión que pudiese causarse a tan preciados objetivos, por ello, seguidamente le confiere instrumentos apropiados

---

11. También se lo confiere en forma similar al Juez Ordinario Agrario, conforme la norma contenida en el Art. 258 LTDA, la que en todo caso entendemos repetitivo, en tanto que al disponer la ahora comentada, dentro de la temática general de las potestades de la Competencia Agraria ( Título V. De la Jurisdicción Especial Agraria. Cáp. I. Disposiciones Fundamentales), ya con ello abarcaba y daba por entendido que por igual están concebidas para su ejercicio por cualquiera de los jueces que se desempeñan en la Competencia Agraria, sean ordinarios o los del Contencioso Administrativo Agrario.

a fin de poder ejecutar sus tareas, otorgándole el conocido “Poder Cautelar General Especial” contemplado en el aparte final de la comentada norma.

En efecto, dispone:

“A tales efectos, dictará de oficio, las medidas preventivas que resulten adecuadas a la situación fáctica concreta y conforme al supuesto de hecho de la norma que le sirva de fundamento contenida en el presente Decreto Ley, imponiendo ordenes de hacer o no hacer a los particulares y a los entes estatales agrarios, según corresponda.”

Estas facultades extraordinarias no constituyen novedad en el sistema Agrario venezolano, ya se encontraban reconocidas en la LOTPA y se diferencian clara y precisamente del poder cautelar ordinario concebido, instado y diseñado para la protección del interés particular o en el caso concreto, y cuyo objeto no es con miras al cometido general de lo agroalimentario, sino para garantizar la verdadera ejecución de la Ley, imponer el respeto al poder coercitivo del derecho y facilitar la ejecución de los fallos, en adición a permitir la real ejecución del derecho lesionado e invocado en la pretensión.

El cautelar general especial se le concibe, como una forma ad hoc para que el Poder Judicial, asuma sus cometidos de protección y tutela del interés general en lo agroalimentario, recursos naturales y medio ambiente.

## 2. PRINCIPIOS GENERALES QUE IMBUYEN EL TRÁMITE

Dentro de las mismas disposiciones fundamentales, aplicables en general a las actuaciones del Poder Judicial con competencia Agraria ordinaria o la Contencioso Administrativa, se dispone, en ejecución directa de lo estatuido por la CN, que el procedimiento agrario constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia, advirtiendo que la omisión de formalidades no esenciales no dará lugar a la reposición de la causa<sup>12</sup>.

Se ratifica así que el proceso agrario, en cualquiera de sus modalidades es un instrumento útil para el logro de la justicia, que no un mecanismo para torcerla, perturbarla y demorarla, de tal modo que solo cuando los actos dejan de alcanzar su fin útil, es que puede realmente entenderse la conveniencia de que los mismos se dejen sin efecto y se disponga rehacerlos, privando pues con ello el principio de la conservación de los actos procesales, dentro de esos objetivos límites.

---

12. Art. 169 LTDA.

Así mismo en el Art. 170 dispone el legislador que los procedimientos previstos en dicho Título, se regirán por los principios de inmediación, concentración, brevedad, oralidad, publicidad y carácter social del proceso agrario, disposición esta que debe entenderse en el sentido de que resultarán ellos aplicables a falta de norma expresa que regule dichos aspectos dentro del proceso agrario, sea el ordinario o el contencioso administrativo.

Conforme lo dicho, en el Contencioso Administrativo, continuará privando la modalidad escrita, pero se deben aplicar en lo posible los de inmediación, concentración, brevedad, publicidad y carácter social.

### 3. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y ACCIONES

La interposición de las acciones y recursos que deban ser incoados ante esta competencia, deberá ser cumplida por escrito ante el Tribunal competente, dando cumplimiento a los requisitos del Art. 175, que dispone:

“Las acciones y recursos contemplados en el presente Título deberán interponerse por escrito por ante el Tribunal competente, cumpliendo con los siguientes requisitos:

1. Determinación del acto cuya nulidad se pretende.
2. Acompañar copia simple o certificada del acto, actuación o contrato cuya nulidad se pretende o señalamiento de la Oficina Pública u organismo en que se encuentran y los datos que lo identifiquen.
3. Indicación de las disposiciones constitucionales o legales cuya violación se denuncia.
4. Acompañar instrumento que demuestre el carácter con que se actúa. En caso de que tal carácter provenga de la titularidad de un derecho real, identificará el inmueble, con expreso señalamiento de sus linderos y copia certificada de los documentos o títulos que acreditan la titularidad aludida.
5. Los documentos, instrumentos o cualquier otra prueba que se estime conveniente acompañar.”

Respecto a la norma antes transcrita solo vale la pena insistir con algún comentario en torno a lo dispuesto en el numeral cinco, en tanto extraña el que a pesar de que la mayoría de las nuevas reglas de procedimiento apropiados para los nuevos procesos diseñados en Leyes recientes, se dispone el adelanto de pruebas, para un mejor control por parte del Juez como conductor del proceso, el que nada se dispone al

respecto en la LTDA siendo de opinión nosotros, que no puede entonces exigirse tal requisito por parte del Juez<sup>13</sup>.

A pesar de que en la enumeración de los requisitos de la norma aplicable, nada se dice, es obvio que además de la cita de las disposiciones constitucionales o legales cuya violación se denuncia, o en las que se fundamenta la pretensión (numeral 3, Art. 175) deben expresarse los motivos de hecho en que se fundamente la pretensión tal como se lo exige para el ejercicio del Recurso que se interponga, ex artículo 190 LTDA.

### **A. Admisión e Inadmisión**

Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la interposición del Recurso o acción, el Tribunal resolverá sobre la admisión, y solo podrá declararse inadmisibles, por los expresos motivos contenidos en los trece (13) numerales contemplados en el Art. 177 ejusdem, de los cuales no insistiremos en su examen particularizado, dada la claridad de los supuestos en ellos contemplados, pero reservándonos los siguientes comentarios:

1. Conforme al numeral 3 de la norma, debe entenderse que caducará el ejercicio de los recursos o acciones, por el transcurso de sesenta días continuos desde la publicación en la Gaceta Oficial Agraria o la notificación directa del acto, sin que se hubiere interpuesto el recurso o ejercido la acción, sin distinguirse se trate de actos administrativos de efectos temporales o no.

Lo dicho es consecuencia igualmente de la norma expresa contenida en el Art. 194 de la LTDA, que repite idéntica disposición la cual es de aplicación común tanto a los procedimientos Contenciosos Administrativos, como a las Demandas contra los entes Estatales Agrarios.

2.- Que tal como se desprende del numeral 11, es menester agotar el antejuicio administrativo, cuando así esté pautado por la norma aplicable, o por el no agotamiento de la vía conciliatoria o de avenimiento si ese fuere el caso conforme la disposición aplicable al caso concreto.

---

13. Como se deduce de la LTDA, la regulación sobre el Contencioso es provisional y hasta tanto se dicte la Ley especial del Contencioso, en la cual es deseable se unifiquen todos los procedimientos del Contencioso Administrativo y se corrijan omisiones como a la que referimos en éste caso, pues su dispositivo es útil para el mejor control del expediente, y para un más diáfano ejercicio del derecho de defensa.

Respecto al agotamiento de la vía administrativa, dispone la Ley (Art. 198) son aplicables las disposiciones contempladas en la LPGR<sup>14</sup>.

Contra el pronunciamiento de inadmisibilidad cabe recurso de apelación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, mientras que del auto que admite la demanda, no cabe recurso alguno, sin menoscabo de que los eventuales opositores, puedan hacer valer los motivos de inadmisibilidad, al oponerse al fondo, pretensión esa que será resuelta con la definitiva.<sup>15</sup>

### **B. Notificaciones y emplazamientos**

La norma del artículo 178 LTDA dispone que admitido el recurso se ordenará el emplazamiento del Procurador General de la República, así como de los terceros que hayan sido notificados o participado en vía administrativa, para que procedan a oponerse al recurso contencioso administrativo de nulidad, dentro de un lapso de diez días hábiles e igualmente se dispondrá la remisión de los antecedentes administrativos, los cuales formarán pieza separada.<sup>16</sup>

- 
14. Al respecto vale la pena destacar la ahora excepción contemplada en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (publicada en la GO Ext. 5554 del 13 de noviembre del 2001) en lo sucesivo identificada como LOPR, Art. 56 aparte único, conforme a la cual no requieren agotamiento de esta reclamación previa los casos cuya cuantía no exceda de 500 Unidades Tributarias y hayan sido declaradas procedentes por la máxima autoridad del ente correspondiente.
  15. Como lo hemos sostenido, tanto en Procesal general, así como en materia Contencioso Administrativa, inclusive especial, somos de la opinión que el Legislador debe dar cabida al recurso contra la admisión impertinente o sin causa legal, en tanto no aparece como justo ni razonable que las partes deban seguir atadas a un proceso inicuo y sin fundamento, o contra prohibición de Ley, cuando que a priori, pudiere ser resuelta la impertinencia de la vía incoada. En ese mismo sentido inclusive tanto la Sala Político como la de Casación de la antigua Corte Suprema, tuvieron oportunidad de pronunciarse en varias ocasiones, siempre y cuando ello se lo regule para supuestos expresos y taxativos de clara violación de las normas aplicables Vb. Acciones evidentemente caducas, llamado al juicio a sujetos que no se corresponden claramente con el proceso incoado, etc.
  16. Si bien es cierto que no se ordena notificación al órgano del cual emana el acto impugnado, o el contrato de que se trate, lo cual parecería obviamente sano a la mejor defensa de los intereses de la legalidad de los actos de la administración o del proceder de los órganos involucrados, al solicitarse los antecedentes administrativos, que deben ser requeridos a aquellos, tal exigencia, pone sobre aviso a la administración sobre el recurso ejercido, y facilitará así la obtención de recaudos y pruebas que sean menester. Lamentablemente en la práctica la Administración no guarda respeto a esta sabia recomendación, y hacen caso omiso a dichos requerimientos al igual que a los que formula la Procuraduría cuando le corresponde atender el llamado que se le hace a juicio y solicita, como lo establece la normativa pertinente de la Ley de Procuraduría, las instrucciones correspondientes.

OBSERVACIONES AL RÉGIMEN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LOS ACTOS CUMPLIDOS EN EJECUCIÓN DE LA ACTIVIDAD AGROALIMENTARIA

La LPGR establece la modalidad y términos para la citación del Procurador, los que a nuestro juicio no quedan derogados por las normas especiales de la LTDA al menos en lo que a esta citación a juicio se refiere.<sup>17</sup>

Lamentablemente, no obstante ser esta Ley de reciente publicación, se incurre en ella nuevamente en el error de dejar en manos del Juez lo relacionado con el emplazamiento por Carteles y su implementación, todo a su solo juicio, lo que ha sido criticado tanto por la misma jurisprudencia como por reputada Doctrina.<sup>18</sup>

**C. Trámite especial de las demandas de contenido patrimonial (Contencioso Pleno ss.)**

En este caso, conforme lo dispone el Art. 179, el auto que ordene la admisión dispondrá además de la citación del Procurador, la del ente estatal agrario demandado, y en tal caso el emplazamiento se hará para el décimo quinto día hábil.<sup>19</sup>

Es propicio destacar aquí que si bien la Ley impone esta obligación de notificar siempre en estos casos del Contencioso al Procurador General de la República, en mérito a un privilegio para garantizar mejor protección al Estado, ello no obsta para que sea menester imponerlo igualmente por notificación de cualquier demandado o recurso que sea interpuesto contra cualquier ente agrario o contra todo tipo de acto administrativo agrario, así como cuando sean dictadas en esos procesos, sentencias interlocutorias o definitivas, con la advertencia que la omisión de tal notificación, aparejará la reposición de la causa de oficio o a instancia del Procurador, tal como lo dispone la norma del Art. 181 LTDA, por igual contemplada en la LPGR cuyo contenido, forma y plazos serán aplicables en estos casos.<sup>20</sup>

---

17. Art. 79 LPGR

18. En tal sentido vid. CSJ/ SPA, 15-7-92 en Revista de Derecho Público 50, p. 163, y la posición que siguen Brewer Carías Allan y Araujo Juárez José (*Principios Generales de Derecho Administrativo*, Vadell Hnos., Isbn 980-212-203-2, Venezuela, 1996, p. 487 ss.)

19. En verdad somos de opinión de que se han debido unificar los lapsos para contestar bien sean los recursos propiamente dichos o las demandas contra entes estatales. Es insólita la especie de manía irrenunciable de que todo debe tener un rito diferente a lo demás, por parecer así mas individualizado.

20. Art. 84 LPGR. Insistiremos aquí en que la justificación de la fractura el principio general de que basta una sola citación a juicio para entender a las partes a derecho respecto de su acontecer, cede ante el privilegio de protección a los intereses públicos.

## **D. Pruebas: Lapso, medios y evacuación**

### *a. Principio general*

Al día siguiente del vencimiento de la oportunidad fijada para la contestación de la demanda o de la oposición, el juicio queda abierto a pruebas, sin necesidad de auto expreso, fecha esa a partir de la cual se comienza a contar un lapso de tres días hábiles para la promoción de pruebas.

Vencido dicho plazo se agregaran las pruebas pudiéndose oponer las partes a la admisión de las mismas en el primer día de despacho siguiente.

El Tribunal se pronunciará sobre la admisión de las mismas dentro de los tres días hábiles siguientes.

La apelación solo se tramitará en el efecto devolutivo y podrá ser interpuesta dentro de los tres días hábiles siguientes al pronunciamiento del Tribunal.

Para la evacuación de las admitidas, se dispondrá de un lapso de diez (10) días hábiles<sup>21</sup>

Como se lo puede apreciar, ninguna diferencia aparece entre este proceso y los ordinarios, con la sola salvedad de los términos específicos aplicables en el caso concreto.

### *b. Excepción*

Conforme se lo dispone en el Art. 187, no habrá lugar a la apertura del lapso probatorio cuando la controversia fuere de mero derecho, o bien cuando el demandante o recurrente y el representante de los entes estatales agrarios, así expresamente lo convengan<sup>22</sup>.

### *c. Medios Probatorios*

En el Contencioso Administrativo Agrario, se admitirán todos los medios probatorios previstos en el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil y otras leyes, con lo cual se consagra una absoluta amplitud probatoria<sup>23</sup>

---

21. Art. 184 LTDA.

22. La comentada situación de que el representante de los entes resuelva convenir en no presentar pruebas, resulta excepcional y requiere a nuestro entender autorización expresa de la más alta autoridad del ente de que se trate, a tenor de lo dispuesto en el Art. 71 LPGR, que consideramos aplicable.

23. Art. 185 LTDA

OBSERVACIONES AL RÉGIMEN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LOS  
ACTOS CUMPLIDOS EN EJECUCIÓN DE LA ACTIVIDAD AGROALIMENTARIA

Sin embargo acogiendo los privilegios que estipula la LPGR a favor de la República ni la autoridades ni los representantes legales de los entes agrarios, estarán obligados a absolver posiciones juradas, ni a prestar juramento decisorio, y por igual, la confesión espontánea del funcionario público o de los sustitutos, no tendrá valor probatorio.

A pesar de lo dicho y que nada contempla al respecto la normativa procesal del contencioso administrativo agrario, entendemos que a dichos funcionarios y autoridades si se les podrá exigir dar contestación escrita a los interrogatorios que de igual forma le hubiere solicitado la contra parte, sobre hechos de que tengan conocimiento personal y directo, tal como lo regula expresamente la Ley de la Procuraduría General de la República, medio probatorio este que conoce la doctrina como “interrogatorio o declaraciones de partes”<sup>24</sup>

Igualmente debe destacarse en el procedimiento Contencioso Administrativo Agrario, respecto la prueba de “experticia”, que la misma puede ser acordada de oficio o a petición de parte, a un solo experto, designado por el Juez de la causa, quien le fijará lapso para que rinda su dictamen, el cual en ningún caso será vinculante para el Juez, quien podrá apartarse del mismo si existieren otros medios de prueba que produzcan suficientes elemento de convicción que consten, tanto en el expediente de la causa como en el expediente administrativo.

Debe observarse, que, en torno a la posibilidad de separarse el juez del dictamen técnico, que la LTDA en esa materia resulta más precisa y exige para ello, que, cuando menos se haga un ejercicio lógico, que debe constar en el fallo, conforme al cual se justifique tal determinación en base a la existencia de otros elementos de convicción - entendemos con mayor poder de convicción- sea en el expediente judicial o en el administrativo, que justifiquen tal determinación (Art. 186 LTDA).

*d. Potestades probatorias del Juez*

Nada contempla la LTDA al respecto, pero es de pacífica doctrina<sup>25</sup> y jurisprudencia reiterada que el proceso Contencioso Administrativo esta regido por el llamado principio de “investigación”, en virtud del cual el Juez Contencioso toma un rol activo no solo en la conducción del proceso, sino que se convierte

---

24. Art. 76 LOPG

25. GONZÁLEZ PÉREZ, JESÚS, *Manual de Derecho Procesal Administrativo*, Madrid, 1992, y ARAUJO J., JESÚS, o.c. p 377 ss.

en un Juez inquisidor, con la sola salvedad de su proceder en el Contencioso Administrativo pleno ss, en el cual sí mantiene su condición de Juez Mercenario y viene obligado a procurar su absoluta imparcialidad, sin poder ejercer potestad probatoria diferente a la simple “*ad aclarandum*”.<sup>26</sup>

Lo dicho comporta que el Juez del contencioso, con la anotada excepción, puede llevar a los autos cualquier tipo de prueba sobre hechos fijados en el proceso, con verdadera potestad aportatoria libre, teniendo como meta la búsqueda de la verdad. El Juez del Contencioso en tal sentido debe asumir el rol de la defensa de la legalidad de los actos del Estado y sus entes, siéndole vedado únicamente el modificar o alterar los hechos que constituyan fundamento de la controversia, cuyo alegato e invocación si es de la exclusiva incumbencia de las partes.

Tales potestades de aportación, pueden ejercerlas bien el término probatorio ordinario del proceso, o mediante autos para mejor proveer, una vez hechos los informes y antes de la sentencia, sin que nada de ello obste, por supuesto, al debido control que sobre dichas pruebas, pueden ejercer las partes del proceso.

#### **E. Informes**

Los mismos serán fijados, concluido que estuviere el lapso probatorio, en uno de los tres días siguientes de despacho, el cual se llevará a cabo en “audiencia oral”, entrando seguidamente el juicio en estado de sentencia, la cual deberá ser dictada por el Tribunal dentro de un lapso de sesenta (60) días continuos.

#### **F. Sentencia**

No trae la normativa sobre la Competencia del Contencioso Administrativo Agrario, ninguna referencia concreta al tema, limitándose solo el Art. 189 a fijar la oportunidad en que debe producirse tempestivamente el fallo, estableciendo que ello lo será dentro de los sesenta días continuos siguientes al de aquel en que tuvo lugar el acto de informes.

Si recurrimos en esta materia a las disposiciones del Contencioso Administrativo ordinario, esto es a la LOCSJ, que resultarán aplicables a nuestro

---

26. Ello viene corroborado expresamente en el Art. 129 de la LOCSJ, relativo al procedimiento Contencioso Administrativo ordinario ante esa Instancia, referido a la nulidad de los actos administrativos de efectos particulares.

juicio en razón de la laguna legislativa, diremos que dicho fallo, si se trata del contencioso de nulidad contra actos de efectos generales, declarará la sentencia si procede o no la nulidad del acto, examinados que fueren los motivos en que se fundamenta la demanda y determinará en su caso, los efectos de la decisión en el tiempo (Art. 119 de la citada Ley), y estimamos por igual aplicable la disposición del Art. 120 “*ejusdem*” que ordena publicar en el diario oficial ( en éste caso la Gaceta Oficial Agraria), el fallo contentivo de la nulidad.

Por obvias razones la sentencia deberá cumplir con los requisitos de forma y fondo ordinarios del Código de Procedimiento, en tanto, por igual, en el proceso Contencioso, es el acto final del procedimiento y llamado a resolver la controversia, esencialmente escrito, que debe satisfacer los requisitos de suficiencia y congruencia para que permitan su suficiencia y debida ejecución.<sup>27</sup>

### G. Ejecución

Por supuesto que en esta materia como en las demás del Contencioso Administrativo, el problema más álgido suele ser la ejecución de los fallos contra la propia administración, en este caso la ejecutora de la función de control, desarrollo y ejecución de lo agroalimentario, con toda la compleja gama de situaciones que deriva de la necesidad de lograr, que pese a las consideraciones que puedan hacerse, debe ejecutarse y cumplirse lo resuelto por la autoridad judicial. El fundamento de la ejecución debe recordarse está implícito en el concepto de tutela judicial efectiva y es parte del mismo derecho de acción.

Sobre consideraciones como la precedente ya se ha pronunciado nuestra Jurisprudencia<sup>28</sup> y lo reitera la doctrina nacional.

En adición es preciso recalcar que la ejecución debe y tiene que ordenarla y disponerla la propia actividad jurisdiccional, como consecuencia del principio de exclusividad de la jurisdicción, y el imperio en nuestro sistema, y en especial en esta competencia del llamado sistema judicialista de ejecución de las sentencias.<sup>29</sup>

El problema delicado en estos casos, resulta en el como hacer cumplir a la propia Administración a disponer lo necesario para el pago y ejecución de sentencias

27. Para ampliar conceptos sobre esta materia, véase Araujo J, José, o.c. p 513 ss.

28. Sentencias del 22-11-90, 9 mayo del 91, entre otras en Revistas Derecho Público Nos. 46 y 165.

29. En tal sentido, Araujo Juárez, José, o.c. p. 524

de condena, sobre lo cual se ha discutido en la jurisprudencia, procurándose varias teorías sobre el tema en la misma Jurisprudencia (ejecución sin excepciones, fijación de plazos especiales para lograr dichas ejecuciones) problemas a los cuales debe buscarse una razonable solución so pena de ser objeto de crítica la actitud del estado, en tanto , lo contrario, sería admitir una injustificable interferencia en la administración de justicia , tal como lo señala Araujo Juárez.<sup>30</sup>

#### **H. Consideración especial sobre la materia en la LPGR (Arts. 85 ss)**

En la reciente LPGR se contempla ahora una novedosa normativa sobre esta temática, disponiéndose que en los casos de condena a la República, se procederá a la notificación especial al Procurador, quien dentro del plazo de sesenta días informará sobre la forma y modo de ejecución, teniendo la parte ejecutante el derecho de objetar o no la forma que se proponga para ello ( Art. 86) y en el entendido de que si nada se provee o si no fuere de aceptación la modalidad ofrecida, se procederá conforme los trámites que expresamente contempla dicha Ley, en la que se distingue según se trate de pago de sumas de dinero, para el cual se confiere poder vinculante a la disposición de que se las cancele en el periodo máximo de dos ejercicios fiscales presupuestarios; y la de entrega de bienes, para el cual se contempla, si son de aquellos afectos a servicios públicos o actividad pública, un pago en efectivo monto del cual queda a determinación de expertos.

Por último, estimamos de interés referirnos por igual a la novedosa regulación contenida en el Art. 87 de la misma comentada Ley, en el cual se regula la corrección monetaria de las condenas, haciendo así aplicable al propio Estado, los mecanismos de ajustes por inflación, y evitando la distorsión en el cumplimiento coactivo de la Ley, como consecuencia del tiempo en juicio, desvalorización, y procesos inflacionarios.

Evidentemente que sobre toda esta materia queda mucho por decirse y en ello tendrá relevante importancia la interpretación jurisprudencial.<sup>31</sup>

---

30. O.c. p. 525.

31. Para ampliar conceptos sobre este interesante tema, sugerimos la lectura del reciente trabajo Tutela Judicial Efectiva. Ejecución Forzosa. Entes Públicos, de Patricia Ballesteros O, en IV Congreso Venezolano de Derecho Procesal, Autores varios, Invedepro y EDT Jurídica Santana, Isbn 980-6584-00-7, Venezuela, 2003, p. 779 ss.

#### 4. EL PODER CAUTELAR ORDINARIO EN EL CONTENCIOSO Y EL PODER CAUTELAR ESPECIAL EN PROTECCIÓN A LOS INTERESES JURÍDICAMENTE PROTEGIDOS POR LA LTDA

Como debe imaginarse en torno al Contencioso Administrativo general, toma particular interés la posibilidad de que en el transcurso del proceso puedan enervarse los efectos de los actos administrativos impugnados, y en el Contencioso Administrativo Agroalimentario, al igual que en el ordinario, el Legislador contempla la posibilidad de que en efecto a propuesta de la parte, y tomando muy en cuenta el que no se causen daños a los intereses generales en juego de mayor entidad, el Tribunal de la causa pueda ordenar la suspensión de los efectos, en todo o en parte, del acto administrativo recurrido.

A tales efectos, ahora de manera innovadora establece la regulación especial analizada<sup>32</sup>, que el Juez, sin perjuicio de las facultades especiales conferidas para la protección de los intereses generales ( Art. 167 ejusdem ), disponga la celebración de una “ audiencia oral ” a fines de conocer las opiniones de las partes, y con ello resolver si la medida pone o no en juego intereses del entorno social (Art. 182, primero), con vista a la cual deberá disponer inmediatamente, o máximo en las 48 horas siguientes sobre las pretensiones de la solicitante, y tomando en cuenta el que si de alguna manera se pone en grave daño el entorno social, deberá negarse la medida.

Para ello será menester conforme lo dispone el Art. 182, que el solicitante compruebe que su inmediata ejecución comporta perjuicios y gravámenes irreparables o de difícil reparación, así como acompañar garantía suficiente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al auto que las acuerde.

La ley imputa la responsabilidad personal y patrimonial al Juez de la causa en caso de que las garantías no sean suficientes para salvaguardar los intereses públicos, sin menoscabo de las demás sanciones disciplinarias.

Dichas medidas pueden ser revocadas, reformadas o sustituidas durante el curso del juicio, si a juicio del juez eventualmente se modifican los supuestos que dieron lugar a ellas.

Debido al privilegio de presunción de solvencia de que goza la República, no caben en los procesos, ni aún del Contencioso Pleno SS, sean decretadas

---

32. Art. 183 LTDA.

medidas cautelares o ejecutivas, para garantía del cumplimiento de lo decidido y por el contrario, la República, dentro de los parámetros de los artículos 89 ss LPGR, si puede solicitar y obtener cautelas contra los particulares con quienes controvierta en juicio, y con la advertencia de que a la República, no puede exigírsele tampoco caucionamiento ( Art. 69 LPGR).

## 5. SEGUNDA INSTANCIA DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO APELACIÓN Y SU TRÁMITE. LA CONSULTA (LPGR)

Contra los fallos dictados en Primera Instancia del Contencioso, podrá interponerse recurso de apelación, ante el Tribunal que conoce del asunto y para ante la Sala Especial de la Sala Social del Tribunal Supremo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la sentencia, si la misma hubiere sido proferida dentro del lapso previsto en la misma Ley (Art. 188) o a partir de la notificación de las partes, si hubiere sido dictada fuera de lapso.

La LPGR, en todo caso, establece como privilegio a favor de la República, que si las sentencias definitivas fueren contrarias a las pretensiones o defensas de la República, los fallos serán necesariamente consultados con el Superior competente (Art. 70).

Respecto al trámite en dicha Instancia, el mismo viene regulado de manera sencilla y abreviada en los Arts 191 al 193, destacándose que se admiten pruebas ante la superioridad, para lo cual se entiende abierto el lapso, automáticamente, con la admisión a trámite ante el Superior del Expediente y que deben ser evacuadas luego de admitidas en el corto plazo de cinco días hábiles.

Vencido el término de evacuación de las pruebas ante el Superior, se inicia el cómputo de los diez días hábiles para que tenga lugar la audiencia “oral” para los informes y a renglón seguido deberá dictarse el fallo dentro de los treinta días siguientes continuos.

## V. DISPOSICIONES COMUNES AL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO AGRARIO Y A LAS DEMANDAS CONTRA LOS ENTES ESTATALES AGRARIOS

La LTDA establece normas comunes a los dos procedimientos generales del Contencioso, y así dispone:

OBSERVACIONES AL RÉGIMEN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LOS  
ACTOS CUMPLIDOS EN EJECUCIÓN DE LA ACTIVIDAD AGROALIMENTARIA

En torno a la *Perención de la Instancia*,<sup>33</sup> que la misma procede de oficio o a instancia de parte, por el transcurso de seis (6) meses sin que se haya producido ningún acto de impulso procesal por la parte actora, dejando a salvo que dicha inactividad sea imputable solo al Juez, luego de haberse fijado vistos en la causa, o habiéndose producido la paralización de la misma por causas no imputables a las partes, en cuyos casos no se producirá la perención.

Con lo dicho se pone fin igualmente a la injustificada pretensión de que no operaba la perención en supuestos en que el Estado tenía interés, o estaba comprometido el orden social.

Por lo que atiene a la *Caducidad de los Recursos contencioso administrativos (Art. 194)*, indistintamente del tipo de actos de que se trate, el plazo será de sesenta (60) días desde la fecha de su notificación al particular o de su publicación en la Gaceta Oficial Agraria.

Acotamos nosotros, que pareciera interpretarse de tal redacción, que definitivamente el lapso puede iniciarse, a partir de la publicación en la Gaceta Agraria, aún cuando pudiere ser de un acto de los que por trámite habitual se dispone su notificación directa.

Con el objeto de uniformar criterios, en materia de *Cómputo de lapsos (Art. 196)* se dispone que se entenderán como días continuos, los de calendario, sin que su cómputo sea alterado por feriados o no laborables, y salvo los de vacaciones judiciales, que en ningún caso serán computables.

## 1. NUEVO RECURSO DE INTERPRETACIÓN

Adicionalmente a las materias propias de esta competencia agraria, y ello por igual aplica a lo relacionado con el Contencioso, tal como se lo define en las materias que abarca, según lo antes expuesto, la Sala Especial Agraria de la Sala Social del Tribunal Supremo de Justicia, tiene la competencia especial, exclusiva y excluyente para conocer de los Recurso de Interpretación sobre el alcance o inteligencia de cualesquiera de las normas contenidas en la LTDA, tal como lo pauta ahora el Art. 173 “ejusdem”<sup>34</sup>.

---

33. Art. 197 LTDA.

34. Es propicio destacar que conforme a la norma invocada, para poder interponer dicho Recurso de Interpretación, será menester que quien lo intente tenga interés inmediato y directo sobre el alcance e interpretación de la norma que suscita el requerimiento de interpretación, y que si se hubiere dictado un acto administrativo o verificado una actuación administrativa respecto a la situación concreta del peticionante, para el momento de la interposición del recurso, el mismo será declarado inadmisibile.

Respecto al trámite del indicado Recurso de Interpretación, con evidente muestra de falta de técnica legislativa, en el Art. 174, separadamente, en lugar de haberlo hecho en un párrafo o aparte del 173, se dispone que en tales supuestos, admitido el mismo, deberá notificarse tanto al Fiscal General de la República, como al Procurador e igualmente al órgano (sic. Representante del órgano) a quien se vincule la aplicación de la norma en concreto, con el objeto de que expresen su opinión sobre el asunto debatido, lo que harán en todo caso en un lapso de diez (10) días hábiles desde que conste la citación del último de los aludidos.

La Sentencia en todo caso deberá pronunciarse al concluir el expresado lapso, sin que sea necesaria, ninguna otra actuación.

## 2. ALGUNAS CONSIDERACIONES EN TORNO A LA POTESTAD DE CONCILIACIÓN EN SEDE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

De acuerdo a lo que dispone el Art. 168 LTDA, y no obstante el interés social y público en la materia agro alimentaria, el Juez Agrario, de oficio o a petición de parte, podrá acordar en cualquier estado y grado de la causa, la realización de una audiencia de conciliación para procurar con ello un mecanismo de solución alternativa del conflicto, dejando a salvo el previo cumplimiento de las formalidad y requisitos que la legislación exige para la homologación de acuerdos sobre interés publico.

Lo indicado termina también la polémica en torno a que sobre esta materia, y más cuando se trata de asuntos atinentes a órganos de la propia administración o temas vinculados propiamente a lo agroalimentario, si cabe Conciliación, como una vía alterna para obtener solución de los conflictos que ya cursan en Tribunales, para lo cual el Juez jugará importante posición como instador a la terminación del proceso ordinario y vigilantes de los intereses colectivos en juego, y siempre respetando que con lo resuelto no se atente contra la soberanía del Estado.

## VI. CONCLUSIONES

1. Como se puede observar de lo expuesto, la LTDA ha procurado, a pesar de sus eventuales fallas y vacíos, un sistema uniforme y específico, para el Contencioso Administrativo Agro-alimentario, así como la puesta en funcionamiento de una Competencia especializada para su trámite, lo que debe generar una mejor y mas ágil justicia en dicho campo.

OBSERVACIONES AL RÉGIMEN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LOS  
ACTOS CUMPLIDOS EN EJECUCIÓN DE LA ACTIVIDAD AGROALIMENTARIA

2. Las nuevas normas, constituyen a nuestro modo de ver un intento de sistematización que supera lo hasta ahora existente.

3. En torno a la normativa aplicable al procedimiento Contencioso Administrativo, es obvio que cederá ante la definitiva que regule toda la actividad, Ley esta que inclusive insta el propio Constituyente para que sea promulgada a la brevedad.

4. Hemos tenido noticia, de un proyecto de reforma general de la LTDA, en el cual se elimina todo lo relacionado con la Jurisdicción (sic. Competencia) especial Agraria, incluyendo el Contencioso Administrativo y el tramite judicial ordinario de lo Agrario, y en el que se deja previsto que a futuro, dentro del lapso que fija el mismo Proyecto, se dicte de nuevo una Ley para los Tribunales y Procedimientos Agrarios, sin que nada aluda al Contencioso.

Consideramos que ello será un nuevo atraso en la evolución del Derecho Adjetivo Agrario, y por igual un retroceso en el trámite del Contencioso Administrativo de esa misma índole, que complicará más la situación de los justiciables frente a los órganos encargados de ejecutar las reformas en el campo Agro-Alimentario.

Hasta ahora el aludido proyecto se mantiene en el más absoluto silencio, y sobre ello, como en otras materias, y es costumbre de las actuales autoridades Administrativas y Legislativas, el último enterado es el sector, y el gremio de Abogados.